REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL

DERECHO.

DEMANDANTE:

MARIA TERESA GÓMEZ ROA

DEMANDADO:

NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

MAGISTRADA:

TERESA HERRERA ANDRADE.

EXPEDIENTE:

500013333008-2017-00228-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO, JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y los demás JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARIA TERESA GÓMEZ ROA contra la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en procura de que se le reconozca y pague la Bonificación Judicial dispuesta en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, en el artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 y en el artículo 1 del Decreto 246 de 2016, como factor salarial y prestacional, y en consecuencia se tenga como parte integral del salario.

ANTECEDENTES

La señora MARIA TERESA GÓMEZ ROA, ha prestado sus servicios en la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura de CUNDINAMARCA - Bogotá (del 09 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2015) y como escribiente del circuito, al servicio del Centro de Servicios Administrativos der los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio (desde el 16 de mayo de 2016) y haciendo uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO demanda a la NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que se inapliquen parcialmente por inconstitucionales e ilegales los artículos 1 del Decreto de 2013, artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 y artículo 1 del Decreto 246 de 2016, y se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Nº 8096 del 11 de. noviembre de 2015. ii) Resolución Nº 8545 del 1 de diciembre de 2015, expedidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca v iii) acto administrativo ficto que se produjo como consecuencia del silencio administrativo negativo en la que incurrió la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra las Resoluciones antes señaladas; mediante las cuales le negaron la reconocimiento y pago de la bonificación salarial como factor salarial y prestacional. A

título de restablecimiento del derecho solicitó el reajuste o reliquidación y el pago de las prestaciones sociales y laborales, a partir del 1 de enero de 2013 y en adelante, teniendo la Bonificación Judicial como parte integral del salario.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Mediante oficio No. J6-AOV-2017-337 del 24 de abril de 2017¹, el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **MARIA TERESA GÓMEZ ROA** contra la **NACION** – **RAMA JUDICIAL** – **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reajuste o reliquidación y el pago de las prestaciones sociales y laborales, teniendo la Bonificación Judicial como parte integral del salario.

Mediante oficio No. J7AO 081 del 11 de julio de 2017², la JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO aduce impedimento, para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por MARIA TERESA GÓMEZ ROA contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reajuste o reliquidación y el pago de las prestaciones sociales y laborales, teniendo la Bonificación Judicial como parte integral del salario.

Mediante oficio No. 0706 del 29 de agosto de 2017³, la JUEZ Octava ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO aduce impedimento, para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por MARIA TERESA GÓMEZ ROA contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reajuste o reliquidación y el pagò de las prestaciones sociales y laborales, teniendo la Bonificación Judicial como parte integral del salario.

Mediante oficio No. 432 del 25 de septiembre de 2017⁴, el **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **GLORIA LETICIA URREGO MEDINA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reajuste o reliquidación y el pago de las prestaciones sociales y laborales, teniendo la Bonificación Judicial como parte integral del salario.

CONSIDERACIONES

El CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO — C.P.A.C.A. en su artículo 130 establece que

¹ Folio 35 del cuaderno de primera instancia.

² Folio 39 del cuaderno de primera instancia.

³ Folio 43 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 1 del cuaderno del impedimento.

los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el H. Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera, C. P.: ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO ha entendido que para que se configure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial."

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C.G.P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reajuste o reliquidación y el pago de las prestaciones sociales y laborales, a partir del 1 de enero de 2013 y en adelante, teniendo la Bonificación Judicial como parte integral del salario, ya que a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, respecto de todos los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 012.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR